

Bogotá, 01/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330705891**

Fecha: 01/09/2023

Señor (a) (es)

Consorcio Sistema Intefrado de Gestion y Seguridad CEAS

NA

Bogota, D.C.

Asunto: 5310 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5310** de **27/07/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5310 DE 27/07/2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Mediante la Resolución No. 1076 del 06 de abril del 2022¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR**, con Matrícula Mercantil No. **29713**, propiedad de la señora **ROCIO RUEDA QUINTERO** con **NIT 37928391-3**, formulando los siguientes cargos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **AUTOCAR**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (…)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (…)

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **AUTOCAR**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (…)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (…). (Sic)

1.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución en mención, se ordenó publicarla para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes.

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el 07 de abril del 2022, conforme identificador del certificado E73016139-S, E73016138-S, E73018155-R, E73036756-R expedido por Lleida S.A.S, aliado de 4-72 y mediante aviso el 13 de abril del 2022 y 28 de abril del 2022 de acuerdo a las guías Nos. RA366400660CO y RA368132759CO expedidas por la empresa de servicios nacionales 4-72.

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución No. 10376 del 21 de diciembre del 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la señora ROCÍO RUEDA QUINTERO, con NIT 37928391-3, como propietaria del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR, con matrícula mercantil No. 29713, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: *SANCIONAR a la señora ROCÍO RUEDA QUINTERO, con NIT 37928391-3, como propietaria del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR, con matrícula mercantil No. 29713, frente al:*

CARGO PRIMERO y CARGO SEGUNDO, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de OCHO (8) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)" (Sic)

TERCERO. Impugnación de la decisión. La señora Rocío Rueda Quintero, en calidad de Propietaria del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR, con Matrícula Mercantil No. 29713, propiedad de la señora ROCIO RUEDA QUINTERO con NIT 37928391-3, presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 10376 del 21 de diciembre del 2022, a través del radicado No. 20235340382322 del 17 de marzo de 2022, dentro del término legal, cuyos argumentos serán contestados en la forma en que fueron presentados.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 3511 del 05 de junio del 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 10376 del 21 de diciembre del 2022, proferida frente al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR, con Matrícula Mercantil No. 29713, propiedad de la señora ROCIO RUEDA QUINTERO, con NIT 37928391-3, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)" (Sic)*

De igual manera, en el artículo QUINTO se resolvió conceder el recurso de apelación, por lo que este Despacho avoca el conocimiento de los recursos presentados en término.

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre "*Tramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las*

² Notificada por aviso los días 27 de diciembre de 2022 y 03 de marzo de 2023, de acuerdo a la guía de entrega No. RA405376766CO y RA414297046CO expedida por la empresa de Servicios Nacionales 4-72 y publicado en la página web de esta Superintendencia el 21 de diciembre de 2022.

³ Comunicada mediante aviso el 20 de junio de 2023 de acuerdo a la guía de entrega No. RA429801600CO, expedida por la empresa de Servicios Nacionales 4-72

Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 10376 del 21 de diciembre del 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

6.1 Violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción.

Argumenta la recurrente: *"La resolución No. 1782 del 31 de mayo de 2022, ordenó la apertura del periodo probatorio y se decretaron pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, nunca fue notificada al investigado. La Resolución No. 4619 del 23 de agosto de 2022 por la cual se da el cierre del periodo probatorio y se corre traslado al CEA para presentar Alegatos de Conclusión jamás fue notificada al investigado- CEA. Como lo menciona la Supertransporte en el considerando sexto de la Resolución 10376, la resolución por la cual se corre traslado al investigado para presentar Alegatos de conclusión y se fija un término de diez días. (...) Si el investigado no tiene conocimiento real de las decisiones no puede ejercer el derecho a la defensa que permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta. (...) Para el caso que nos ocupa, la Superintendencia no notifico al investigado la resolución 4619 del 23 de agosto de 2022 por la cual se da el cierre del periodo probatorio y se corre traslado al CEA para presentar Alegatos de Conclusión, fijando un término de diez días hábiles. Es claro que mi representada jamás tuvo conocimiento de este Acto Administrativo y tampoco tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a defensa. De acuerdo con numerosas jurisprudencias de la Corte Constitucional, la notificación judicial de una actuación dentro de un proceso constituye un medio idóneo para ejercer el derecho de defensa, cumpliendo las decisiones que se comuniquen o controvertiendo las mismas, dando aplicación con ello a la concreción del debido proceso. Es así como se puede decir que la falta de notificación de un acto administrativo conlleva a su ineficacia o inoponibilidad (...) El derecho que tiene el investigado a controvertir, contradecir, y ejercer el derecho de defensa en cada una de las etapas del proceso, no puede ser vulnerado por parte de la Superintendencia de Transporte. Al no realizar la notificación de la Resolución 4619 del 23 de agosto de 2022, por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un término establecido; se le negó a mi representada la oportunidad de defenderse, controvertir las pruebas vinculadas al proceso y presentar oponibilidad. (...)"*

Frente a lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. 1782 del 31 de mayo de 2022, por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas, fue notificada mediante aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 31 de mayo de 2022, esto teniendo en cuenta que no fue exitoso la entrega en la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada, es decir en la CII 64 A No. 15D 45 Ciprés de Lago ubicada en Barrancabermeja - Santander. Como se verifica a continuación:

Guía No. RA374796885CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 07/06/2022 00:01:00
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15256215

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Centro De Enseñanza Automovilística Autocar Ciudad: BARRANCABERMEJA, SANTANDER Departamento: SANTANDER
 Dirección: Calle 52 No. 18 - 91 Avenida Ferrocarril Teléfono:
 Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/06/2022 06:37 PM	CTP-CENTRO A	Admitido	
06/06/2022 07:16 PM	CTP-CENTRO A	En proceso	
07/06/2022 01:33 PM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
08/06/2022 05:07 PM	CD.BARRANCABERMEJA	Entregado	
09/06/2022 11:03 AM	CD.BARRANCABERMEJA	Digitalizado	

Guía No. RA374796871CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 07/06/2022 00:01:00
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15256215

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Rocio Rueda Quintero Ciudad: BARRANCABERMEJA, SANTANDER Departamento: SANTANDER
 Dirección: Calle 64 A N 15 D 45 Cipres de Lago Teléfono:
 Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/06/2022 06:37 PM	CTP-CENTRO A	Admitido	
06/06/2022 07:16 PM	CTP-CENTRO A	En proceso	
07/06/2022 01:33 PM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
09/06/2022 08:08 AM	CD.BARRANCABERMEJA	No reside - dev a remitente	
10/06/2022 03:11 PM	PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	
13/06/2022 12:55 PM	CTP-CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
14/06/2022 06:42 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
15/06/2022 02:38 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	

Transparencia y acceso a la información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Informate	Noticias	Sistema Vigía	Spari	INICIO - Superintendencia de Transportes
1228	20/04/2022	Mapeco Ltda. En Liquidación	NR	NR	31/05/2022	6/06/2022	7/06/2022	
1201	18/04/2022	Transportes Cotracosta S.A.S.	NR	NR	31/05/2022	6/06/2022	7/06/2022	
1218	18/04/2022	Servicios Suministros Y Transporte Ltda. S S T Ltda Hoy Servicios Suministros Y Transporte S.A - En Liquidación Judicial	NR	NR	31/05/2022	6/06/2022	7/06/2022	
1271	22/04/2022	Americana De Transporte Y Logística S.A.S.	NR	NR	31/05/2022	6/06/2022	7/06/2022	
1465	10/05/2022	No registra	NA	NA	16/06/2022	23/06/2022	24/06/2022	
1782	31/05/2022	Rocio Rueda Quintero	NA	NA	16/06/2022	23/06/2022	24/06/2022	

Por lo anterior, la resolución No. 1782 del 31 de mayo de 2022 fue notificada mediante aviso el día 08 de junio del 2022, de esta manera:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.917-9
With Comisión de Control

4-72
6005
460

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Env-Adminis: 06/06/2022 14:55:03
Orden de servicio: 15256215 RA374796885CO

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NITG: C.T.3.800175433

Referencia: 2022530254741 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911066

Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111583

Nombre/Razón Social: Centro De Enseñanza Automovilística Autocar
Dirección: Calle 52 No. 18 - 91 Avenida Ferrocarril

Tel: **Código Postal:** 867031870 **Código Operativo:** 6005460

Ciudad: BARRANCABERMEJA S.A. BARRANCABERMEJA **Depto:** SANTANDER

Peso Físico(gm): 200 **Fecha de entrega:** 08/10/2022
Peso Volumétrico(gm): 0 **Distribuidor:** JORGE CAJEDAS
Peso Facturado(gm): 200 **C.C.:** 88234145

Valor Declarado: \$0 **Observaciones del cliente:** Con anexo

Valor Flete: \$1.400 **Valor Total:** \$8.400 COP

Observaciones: No recibido, No reclamado, Desconocido, Dirección errada, No cobrado, Faltado, Aduana: CANCELADO, Fuerza Mayor

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115836005460RA374796885CO

Comprobante de entrega expedido por la empresa de servicios nacionales 4-72.

Por otro lado, es de reiterar que la Resolución No. 4619 del 23 de agosto de 2022, por la cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, fue notificada mediante aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 23 de agosto de 2022, esto teniendo en cuenta que no fue exitoso la entrega en la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada, se anexan comprobantes:

Identificación y acceso información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Informa	Noticias	Sistema Vigía	Spanish
4294_A	22/08/2022	Victor Romero	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022
4294_B	22/08/2022	Luis Gonzales	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022
4250	22/08/2022	Integracion De Transportadores Colombianos De Servicio Especial Ltda	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022
4619	23/08/2022	Centro De Enseñanza Automovilística Autocar	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022
4619_A	23/08/2022	Rocio Rueda Quintero	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022
5338	26/08/2022	Victor Romero	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022
5338_A	26/08/2022	Luis Gonzales	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022
5338_B	26/08/2022	Héctor Barbosa	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022
5473	29/08/2022	Villa Tours Sas	NA	NA	27/09/2022	03/10/2022	04/10/2022

Guía No. RA387070076CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL **Fecha de Envío:** 30/08/2022 00:01:00

Cantidad: 1 **Peso:** 200.00 **Valor:** 8400.00 **Orden de servicio:** 15475651

Datos del Remitente:
Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES **Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Departamento:** BOGOTÁ D.C.
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 **Teléfono:** 3526700

Datos del Destinatario:
Nombre: Rocio Rueda Quintero **Ciudad:** BARRANCABERMEJA, SANTANDER **Departamento:** SANTANDER
Dirección: Calle 64 A N 15 D 45 Cipres De Lago **Teléfono:**

Carta asociada: **Código envío paquete:** **Quien Recibe:** **Envío Ida/Regreso Asociado:**

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/08/2022 08:49 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/08/2022 08:21 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
30/08/2022 09:52 AM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
31/08/2022 05:36 PM	CD.BARRANCABERMEJA	No reside - dev a remitente	
02/09/2022 05:47 PM	PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	
03/09/2022 10:56 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
05/09/2022 06:02 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
07/09/2022 02:32 PM	CD.OCCIDENTE	devolución: entregada a remitente	

De esta forma, se concluye que las notificaciones de las resoluciones Nos. 1782 del 31 de mayo de 2022 y 4619 del 23 de agosto de 2022, fueron realizadas de conformidad con lo ordenado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y enviada, entregada y recibida por el Investigado, en virtud del principio de publicidad que debe tener la administración en las investigaciones administrativas que adelanta, por tanto, se reitera lo manifestado por el ad quo, teniendo en cuenta que no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa, sino que por el contrario esta Superintendencia actuó conforme a derecho y se han observado las formas procesales estatuidas.

6.2 Del término para la expedición del fallo sancionatorio en las actuaciones administrativas

Frente a la inconformidad expuesta por la recurrente, al afirmar que se evidencia una extemporaneidad para la expedición de Resolución No. 10376 del 21 de diciembre del 2022, por tanto existe una transgresión al debido proceso, de esta manera: "(...) Para establecer y determinar la extemporaneidad de la administración en la notificación de la resolución No. 10376 DE 21/12/2022, es necesario retomar cronológicamente las fechas de términos utilizados y adicionalmente las sanciones y causales por los cuales se imputan.(...) De esta forma se evidencia que, una vez vencido el termino para presentar los Alegatos de Conclusión, la Superintendencia superó el término establecido pues transcurrieron más de 30 días, los cuales establece la norma como tiempo límite para emitir Acto administrativo definitivo. La Ley es clara al establecer el tiempo que tenía la administración para emitir fallo después de la presentación de los alegatos de conclusión, ya que el termino de presentar alegatos de conclusión venció el día 08 de junio de 2022, lo cual indicaría que el termino para determinar una decisión de fondo comenzaba un día hábil después del 26 de julio de 2022, como lo expresa la Superintendencia en la Resolución No. 17840 del 29 de diciembre de 2021: (...) Según lo anterior, la Superintendencia ha incurrido en extemporaneidad en la notificación de la resolución, puesto que se está ante una sanción contemplada en Ley 1702 de 2013, que no contempla dentro de su apartado normativo ninguna mención en términos, ni procedimientos administrativos acorde a las sanciones estipuladas por el legislador. Por ese motivo, como la sanción impuesta al CEA CRUZAR, esta taxativamente contemplada en la Ley 1702 de 2013 y dicha ley hace remisión en materia de procedimiento administrativo sancionatorio al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comunicación y notificación que la Superintendencia de Puertos y Transporte hace es totalmente extemporánea.(...) En este caso concreto, la Superintendencia de Transportes, desconoció lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que el acto por el cual se emitió decisión de fondo (resolución 0102 del 13 de enero de 2021) fue emitido el 19 de septiembre de 2019; después de los 30 días estipulados en la Norma para que se decidiera, lo que evidencia que se consolidó la pérdida de competencia de la Superintendencia de Transportes y la violación al debido proceso (...).

Consideraciones del Despacho

Para este Despacho, el debido proceso no se ha transgredido en la presente investigación. Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del mismo se debe hacer a partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999 así:

"(...) Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de debido proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

"(...) "El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

De lo anterior se desprende la definición del debido proceso, que se estructura en términos generales, en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan no solo que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, regida por los principios de tipicidad, legalidad y publicidad con el fin de que la investigada pueda ejercer su correcto derecho de defensa y contradicción.

Los anteriores aspectos han sido observados en tanto, se verificó con las pruebas obrantes en el expediente que la conducta desplegada por la investigada se adecua típicamente a normativa de transporte y constituye un desconocimiento de la misma; las pruebas y las actuaciones proferidas fueron trasladadas para ser controvertidas por la investigada y se cumplieron las demás ritualidades procesales para garantizar en todo momento el derecho de defensa y contradicción. Ahora bien, en relación con el desconocimiento del plazo de los 30 días para proferir fallo, según lo indica el artículo 49 de la Ley 1431 del 2011, cabe precisar que, rebasar estos límites de manera razonable no constituyen violación al debido proceso siempre y cuando la actuación administrativa incluida la decisión de fondo se profiera antes de que ocurra el fenómeno de la caducidad.

Con base en lo expuesto, corresponde indicarle a la investigada que un eventual incumplimiento a un término procesal, como lo es el consagrado en el referido artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, autónomamente no comporta una vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución No. 18578 de 6 de abril de 2022 proferida dentro del expediente administrativo No. 18-141505, afirmó que:

"En este orden de ideas, es pertinente indicar que el Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia que el hecho de no proferirse el acto administrativo definitivo en ese término –haciendo alusión al establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011–, en modo alguno constituye por sí solo una violación al debido proceso, ya que la mora en que incurra el funcionario para decidir una actuación administrativa debe superar el concepto de plazo razonable y no tener motivación o justificación probada y razonable. Al respeto el alto tribunal ha definido la mora judicial como 'la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado y razonable".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-1154 de 2001 indicó que *"...a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable"*.

Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*.

Los anteriores preceptos son suficientes para que este Despacho desestime el argumento esgrimido por el recurrente.

SÉPTIMO. De los cargos formulados:

7.1. Del cargo primero, por presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios

Se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios, infringiendo el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Sea lo primero manifestar, que los Centros de Enseñanza Automovilística, tienen

"...como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas"⁴, y es por ello, que posterior a su habilitación, deben cumplir con unos deberes y obligaciones encaminadas a garantizar la debida prestación del servicio a los usuarios, para la expedición del certificado de conducción con el lleno de los requisitos legales, entre ellos, la idoneidad del aspirante para conducir un vehículo automotor.

En tal sentido, está Superintendencia, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, verifica el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y en este caso, del CEA AUTOCAR, y es por ello que, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se evidencia que el Informe de auditoría del Sistema SICOV DEL CEA AUTOCAR – 8 OCTUBRE DE 2019, elaborado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS – GSE Ci2⁵, allegado a esta Superintendencia, se detallan irregularidades en el uso y correcta operación del sistema de control y vigilancia del CEA investigado, en el siguiente sentido:

"Se detectó que el Centro de Enseñanza Automovilística CEA AUTOCAR, inscribió en el mes septiembre el sesenta y uno por ciento (61%) de los aprendices utilizando el método alternativo de registro denominado Excepción Biométrica, ocasionando que el sistema capture únicamente la foto del rostro del aprendiz como método de autenticación al ingreso y a la salida de las sesiones teóricas y prácticas durante el proceso de formación automovilística, evadiendo por consiguiente los procesos de validación de identidad contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), implementados en el sistema. (...)" (sic)

De acuerdo con el expediente, el Consorcio validó en el aplicativo SICOV el ingreso y la salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórica práctica programadas por el CEA para el 08 de septiembre de 2019, programadas en el horario comprendido entre las 9:00 AM a 10:00 AM, para lo cual el sistema arrojó los siguientes resultados:

⁴ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁵ Radicado No. 20195605944652 del 29 de octubre de 2019.

✓ Sesión teórica Número 1: Módulo denominado PRIMEROS AUXILIOS EN SALUD O MECANICOS y llevada a cabo en el aula del Centro de Enseñanza Automovilística.

- Instructora: Ana Milena Santis rodelo con C.C: 63.472.635
- Asistencia de los siguientes aprendices⁶:

Aprendices		
Item	Nombre	Documento
1	JHONATAN SALAS RAMIREZ	1104124563
2	DARWIN SUAREZ CARREÑO	1096242140
3	SERGIO ANDRES GOMEZ ARMERO	1096246659
4	ARLETH ROJAS CORREA	28069801
5	ERIS PADILLA SILVA	1096218859
6	CARLOS ANDRES PALMERA HENAO	1098751900
7	YESENIA CABALLERO CARRILLO	1098761363
8	ANGELICA MARIA PEREZ PICON	32784203
9	JAVIER ALEXIS GONZALEZ MORENO	1098766880
10	EDUARD HERNAN PARRA	1106362647
11	MARTHA PATRICIA TRIANA TOLOZA	1100502483
12	DIANA PATRICIA SALCEDO CLAVIJO	1096194072
13	SLENDY ROCIO PORTILLA LAGUADO	1098703646
14	JUAN DAVID PEÑA VELASQUEZ	1005220425
15	ARNALDO INFANTE ALEMAN	1096208767
16	ANDRES CAMILO MEDINA RODRIGUEZ	1096243520
17	CINDY PATRICIA LOPEZ GARRIDO	1099364781

Para el efecto, el Consorcio solicitó un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad, como se indica en el informe.

Del informe podemos concluir que los diecisiete (17) aprendices inscritos en la Plataforma que cursaron la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o un fondo diferente a la cara de la persona, como se puede percibir en la relación fotográfica siguiente, lo que constituye una mala práctica en el uso del sistema puesto que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara, como se muestra a continuación⁷:

Reporte Fotográfico de la entrada



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA AUTOCAR -Reporte Fotográfico de la entrada a la sesión Primeros Auxilios En Salud O Mecánicos - en el horario de 8:00 AM a 10:00 AM.

⁶ Reporte de verificación del sistema SIVOC al CEA AUTOCAR – 8 DE OCTUBRE 2019.

⁷ Ibidem



No obstante, el informe aclara: *"Esta manera de ingreso solamente debería hacerse cuando los aprendices e instructores tiene problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía "viva" del rostro del aprendiz que va a ingresar a la clase, cuando se superen los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso."* (Se subraya)

- ✓ Sesión teórica Número 2: Módulo denominado MANEJO DE LAS DISTANCIAS EN LA CONDUCCIÓN y llevada a cabo en el aula del Centro de Enseñanza Automovilística.
- Instructora: Ana Milena Santis rodelo con C.C: 63.472.635
- Asistencia de los siguientes aprendices⁸:

Aprendices		
Item	Nombre	Documento
1	ELIANA PAOLA JIMENEZ AGUIRRE	1005180714
2	JUAN DAVID PEÑA VELASQUEZ	1005220425
3	ANDRES CAMILO MEDINA RODRIGUEZ	1096243520
4	SERGIO ANDRES GOMEZ ARMERO	1096246659
5	DARWIN SUAREZ CARREÑO	1096242140
6	ERIS PADILLA SILVA	1096218859
7	JHONATAN SALAS RAMIREZ	1104124563
8	ANGELICA MARIA PEREZ PICON	32784203
9	CINDY PATRICIA LOPEZ GARRIDO	1099364781
10	CARLOS ANDRES PALMERA HENAO	1098751900
11	EDUARD HERNAN PARRA	1106362647
12	ARLETH ROJAS CORREA	28069801
13	YESENIA CABALLERO CARRILLO	1098761363
14	JAVIER ALEXIS GONZALEZ MORENO	1098766880
15	MARTHA PATRICIA TRIANA TOLOZA	1100502483
16	DIANA PATRICIA SALCEDO CLAVIJO	1096194072
17	SLENDY ROCIO PORTILLA LAGUADO	1098703646
18	ARNALDO INFANTE ALEMAN	1096208767

Para el efecto, el Consorcio solicitó un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad, como se indica en el informe.

Del informe podemos concluir que los dieciocho (18) aprendices inscritos en la Plataforma que cursaron la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o un fondo diferente a la cara de la persona, como se puede percibir en la relación fotográfica siguiente, lo que constituye una mala práctica en el uso del sistema puesto que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara, como se muestra a continuación⁹:

⁸ Reporte de verificación del sistema SIVOC al CEA AUTOCAR – 8 DE OCTUBRE 2019.

⁹ Ibidem

Reporte Fotográfico de la entrada



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA AUTOCAR -Reporte Fotográfico de la entrada a la sesión Manejo De Las Distancias En La Conducción - en el horario de 10:00 AM a 12:00 PM

Reporte Fotográfico de la salida



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA AUTOCAR -Reporte Fotográfico de la salida a la sesión Manejo De Las Distancias En La Conducción - en el horario de 10:00 AM a 12:00 PM

En atención al informe del Consorcios CEAS y CIAS, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó una consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, escogiendo a los estudiantes que aparecen en la lista de aprendices¹⁰ a quienes el Centro de Enseñanza Automovilística AUTOCAR DE CONDUCCIÓN., expidió los respectivos certificados.

Es preciso indicar que estas pruebas, en particular las obtenidas durante el informe de auditoría de la plataforma SICOV, hacen parte integral de la presente actuación administrativa y que se encuentran legal y oportunamente allegadas al expediente, las cuales se han surtido conforme al debido proceso. Para su análisis, como mensajes de datos se debe tener en cuenta el artículo 10 de la ley 527 de 1999 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que no existen pruebas ilícitas, pues fueron valoradas conforme a las reglas de sana crítica y conocidas por el investigado quien podía examinarlas en cualquier momento.

El artículo 10 de la Ley 527 de 1999, establece:

"ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un

¹⁰ Folios 6 a 9 del expediente

mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Así las cosas, el investigado al no justificar las falencias evidenciadas en el proceso, ni lograr desvirtuar el acervo probatorio que soporta la investigación, ni aportar material probatorio que permitiera desvirtuar los cargos, este Despacho comparte lo indicado por el aquo, al indicar que se transgredió la normatividad al expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** la responsabilidad frente al **CARGO PRIMERO**.

7.2. Del cargo segundo, por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT

Se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT, infringiendo en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En primer término, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, facultó al Ministerio de Transporte, para poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, con el objetivo de registrar información relacionada con las actividades propias del sector tránsito y transporte, es por ello por lo que, este sistema es considerado como una herramienta en línea que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector.

El sistema RUNT permite la consulta de información en línea y en tiempo real tanto a los ciudadanos como a las mismas autoridades del sector, por ello la Ley 769 de 2002, dispuso que la información contenida en el RUNT es de carácter público¹¹; y por eso, los Centros de Enseñanza Automovilística como organismos de apoyo a la autoridades de tránsito deben garantizar que la información que se reporte ante el sistema, se efectúe conforme lo establece el ordenamiento jurídico, de lo contrario causaría un grave riesgo a la información que reposa en el RUNT.

Ahora bien, en atención al Informe de auditoría del Sistema SICOV DEL CEA AUTOCAR, y es por ello que, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se evidencia que el Informe de auditoría del Sistema SICOV DEL CEA AUTOCAR – 8 OCTUBRE DE 2019, elaborado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS – GSE Ci2, allegado a esta Superintendencia, se detallan irregularidades en el uso y correcta operación del sistema de control y vigilancia del CEA investigado, en el siguiente sentido:

"Se detectó que el Centro de Enseñanza Automovilística CEA AUTOCAR, inscribió en el mes septiembre el sesenta y uno por ciento (61%) de los aprendices utilizando el método alternativo de registro denominado Excepción Biométrica, ocasionando que el sistema capture únicamente la foto del rostro del aprendiz como método de autenticación al ingreso y a la salida de las sesiones teóricas y prácticas durante el proceso de formación automovilística, evadiendo por consiguiente los proceso de validación de identidad contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), implementados en el sistema. (...)" (sic)

En atención al informe del Consorcios CEAS y CIAS, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó una consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, escogiendo a los estudiantes que aparecen en la lista.¹² a quienes el Centro de Enseñanza Automovilística AUTOCAR expidió los respectivos los certificados.

¹¹ Artículo 9.

¹² Resolución de apertura No. 1076 del 06 de abril del 2022, Folios 8 al 11 del expediente.

Así las cosas, es de reiterar que los Centro de Enseñanza Automovilística son el medio autorizado por la Ley para que los ciudadanos reciban capacitaciones para el aprendizaje de la conducción de un vehículo automotor, sin embargo, si el CEA no lo hace bajo las condiciones establecidas, genera un riesgo latente no solo para los usuarios sino para los terceros que se fían de esa información e idoneidad, ya que la información que no corresponde con la realidad puede alterar y modificar la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT".

Por lo anterior, este Despacho deberá **CONFIRMAR** la responsabilidad frente al **CARGO SEGUNDO**.

OCTAVO. Graduación de la sanción

Los hechos que impulsaron la investigación surgen directamente de las actuaciones del Centro de Diagnostico Automotor en el sector en donde prestan sus servicios, el cual, al no cumplir con los parámetros normativos establecidos para operar, genera como consecuencia la declaratoria de responsabilidad por infringir la Ley. Así las cosas, esta Delegatura, dentro de la potestad sancionatoria se encuentra amparada bajo los preceptos normativos y facultades propias de inspección, vigilancia y control¹³. Motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente.

De acuerdo con lo expuesto previamente, esta Entidad aplicó los numerales 1° y 5° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este hace referencia al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y "Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos", entendiéndolo como los criterios que "permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares"¹⁴ y por ello, el estudio de la proporcionalidad también aplica para efectos de la valorar la decisión definitiva por parte del *ad quem*.

Respecto del principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional ha señalado:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

De igual forma, el artículo 9 del Decreto 1497 de 2014 estipula los términos de suspensión de la habilitación, de acuerdo con la conducta infringida y su aplicación es discrecional en atención a las facultades con que cuentan las Entidades Públicas¹⁵. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en cuanto al límite de la potestad sancionatoria, manifestó que:

Se pone de presente que, bajo el amparo del principio de tipicidad, fundamental en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria y definido por

¹³ Ley 336 de 1996, la cual señala que: "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación inmediata."

¹⁴ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

¹⁵ "(...) ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"

la Corte Constitucional en la Sentencia T - 713 de 2012, conforme a la cual "...no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

Principio que concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"¹⁶

Para la tasación de la suspensión de la habilitación, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan **(i)** la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; **(ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley; **(iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y **(iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad, este Despacho advierte que la actuación administrativa tiene como fundamento la incorrecta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios por tanto altera, modifica y pone en riesgo la información que reporta al RUNT, No obstante lo anterior, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de la sanción que realiza esta Entidad, responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de las conductas que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni tampoco se busca una afectación del servicio público, por el contrario, se pretende que el prestador del servicio lo haga en condiciones óptimas y cumpla con la regulación del servicio en condiciones adecuadas, por ello no se exonera de responsabilidad sino que se reduce la sanción con el fin de salvaguardar el orden jurídico establecido, frente al acaecimiento de una infracción normativa, por tanto, este Despacho procederá de oficio a realizar una graduación a la sanción impuesta, que corresponderá a dos (2) meses.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR**, con Matrícula Mercantil No. **29713**, propiedad de la señora **ROCIO RUEDA QUINTERO** con **NIT 37928391-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA de la resolución No. 10376 del 21 de diciembre del 2022 confirmada por la Resolución No. 3511 del 05 de junio del 2023, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **ROCÍO RUEDA QUINTERO**, con **NIT 37928391-3**, como propietaria del **CENTRO DE**

¹⁶ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR, con matrícula mercantil No. 29713, frente al:

CARGO PRIMERO y CARGO SEGUNDO, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de DOS (2) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT previo trámite que le será comunicado por el Ministerio de Transporte en el que se indicará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la medida (...)"

Artículo 3: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCAR**, con Matrícula Mercantil **No. 29713**, propiedad de la señora **ROCIO RUEDA QUINTERO** con **NIT 37928391-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este y de la constancia de ejecutoria al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO
Fecha: 2023.07.27 18:00:34
-05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar: **5310 DE 27/07/2023**

ROCIO RUEDA QUINTERO
Propietaria
Dirección: CL 52 18 51 AV Los Fundadores BR Uribe
Barrancabermeja, Santander
Correo electrónico: info@autocar.com.co

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR
Representante Legal o quien haga sus veces Dirección:
Calle 52 18-91 Avenida Ferrocarril
Barrancabermeja, Santander

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS – CIAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: erika.quiroga@gse.com.co



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ROCIO RUEDA QUINTERO**

Fecha expedición: 2023/07/27 - 14:56:25

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN e9ZbvjAq25

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ROCIO RUEDA QUINTERO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 37928391
NIT : 37928391-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 29712
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 18 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 17,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 52 18 51 AV LOS FUNDADORES
BARRIO : URIBE URIBE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166943612
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3174271511
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3118484901
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@autocar.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 52 18 51 AV LOS FUNDADORES
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
BARRIO : URIBE URIBE
TELÉFONO 1 : 3166943612
TELÉFONO 2 : 3174271511
TELÉFONO 3 : 3118484901
CORREO ELECTRÓNICO : info@autocar.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@autocar.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : FORMACIÓN DE PERSONAS QUE REQUIEREN OBTENER SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ PARA LAS CATEGORÍAS: A2 (MOTOCICLETA, MOTOCICLO, MOTOCARRO Y MOTOTRICICLO DE MÁS DE 125 C.C. DE CILINDRADA) B1 (AUTOMÓVILES, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS, CAMPERO, CAMIONETAS Y MICROBUSES DE SERVICIO PARTICULAR) C1 (AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS Y MICROBUSES DE SERVICIO PÚBLICO) Y POR RECATEGORIZACIÓN A LAS CATEGORÍAS B2 (CAMIONES RÍGIDOS, BUSETAS Y BUSES PARA EL SERVICIO PARTICULAR.RECATEGORIZACIÓN A LAS CATEG

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ROCIO RUEDA QUINTERO**

Fecha expedición: 2023/07/27 - 14:56:25

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN e9ZbvjAq25

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR
MATRICULA : 29713
FECHA DE MATRICULA : 19960318
FECHA DE RENOVACION : 20230329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CL.52 18-51 AV.FERROCARRIL
BARRIO : URIBE URIBE
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
TELEFONO 1 : 3166943612
TELEFONO 2 : 3174271511
CORREO ELECTRONICO : info@autocar.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,500,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : P8523

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR**

Fecha expedición: 2023/07/27 - 14:47:39

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uNTGqKGV6p

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 29713
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 18 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2023
ACTIVO VINCULADO : 17,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL.52 18-51 AV.FERROCARRIL
BARRIO : URIBE URIBE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166943612
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3174271511
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@autocar.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : FORMACIÓN DE PERSONAS QUE REQUIEREN OBTENER SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ PARA LAS CATEGORÍAS: A2 (MOTOCICLETA, MOTOCICLO, MOTOCARRO Y MOTOTRICICLO DE MÁS DE 125 C.C. DE CILINDRADA) B1 (AUTOMÓVILES, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS, CAMPERO, CAMIONETAS Y MICROBUSES DE SERVICIO PARTICULAR) C1 (AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS Y MICROBUSES DE SERVICIO PÚBLICO) Y POR RECATEGORIZACIÓN A LAS CATEGORÍAS B2 (CAMIONES RÍGIDOS, BUSETAS Y BUSES PARA EL SERVICIO PARTICULAR).

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8523 - EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR
Actual.) CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE ABRIL DE 2010 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68430 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR POR CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCAR

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE